

# EL REJISTRO DE TRUJILLO.

PERIODICO OFICIAL.



TOMO III.

Sabado 14 de Octubre de 1854

N. 93.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO DE CORREDORES.

(Conclusion del número anterior.)

#### SECCION 4a.

*De lo que es prohibido á los corredores en el ejercicio de su cargo.*

Art. 26. Se prohíbe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ó indirecto en nombre propio ó bajo el ageu.

Asi es que, no podrán hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia.

Ni tomar parte, accion ni interés en élla.

Ni contraer sociedad de ninguna clase ni denominacion.

Ni interezarse en los buques mercantes ni en sus cargamentos.

El corredor que contravenga á esta disposicion, quedará privado del oficio y perderá á favor del fisco, todo el interés que haya puesto y pueda redundarle en la empresa ó negociacion mercantil en que tome parte.

Art. 27. Tambien se les prohíbe encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, bajo la multa de cien pesos por primera vez, doscientos por la segunda, y privacion de oficio por la tercera.

Art. 28. Asi mismo se les prohíbe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En su consecuencia, no podrán endosar letras ni constituirse responsables del pago de éllas por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder en las ventas al fiado de que el comprador pagará á los plazos determinados.

Art. 29. Toda garantía aval ó fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion, es nula, y no producirá efecto alguno en juicio, perdiendo ademas su oficio el corredor que la haya dado.

Art. 30. Tampoco pueden los corredores ser aseguradores y salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el transporte de mercaderias por mar ó por tierra, bajo la misma pena de perder su oficio.

Art. 31. Se les prohíbe del mismo modo:

1. ° Intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos con que se haga.

2. ° Proponer letras ó valores de otra especie, y mercaderias procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona:

3. ° Intervenir en contratos de ventas de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á personas que hayan suspendido sus pagos.

Los corredores que quebranten cualquiera de estas disposiciones, quedarán suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda, y privados enteramente de él por la tercera; y ademas serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravencion, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de que satisfacerlos.

Art. 32. Asi mismo no pueden los corredores salir al encuentro de los buques en las bahias y puertos, ni al de los carreteros y trajineros á los caminos, para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen y transportan, ni á proponerles precio por éllo; pero bien podrán pasar á los buques luego que estén anclados, y en libre plática, é ir á las posadas despues que los trajineros hayan entrado en ellas con sus carros ó recuas.

Art. 33. Tampoco pueden los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron á vender á otro corredor, aun cuando pretesten que compran unas ú otras para su consumo particular, bajo pena de confiscacion de lo que compraren en fraude de esta disposicion.

Art. 34. A los corredores intérpretes do navios, sobre las prohibiciones anteriores, les es vedado comprar para sí, ni para otros, efectos á bordo de las naves que vayan á visitar al puerto.

#### SECCION 5a.

*De los certificados é informes que pueden expedir los corredores, de lo que deben evitar á la par de los comerciantes, y otras fun-*

# EL REGISTRO DE TRUJILLO.

*ciones anexas al cargo.*

Art. 35. Las certificaciones de los corredores referentes al libro maestro de sus operaciones, y comprobadas en virtud de auto judicial con los asientos de dicho libro, hanen prueba, siempre que en este no se halle defecto ni vicio alguno; pero los juzgados de comercio admitirán prueba en contrario á petición de parte legítima.

Art. 36. Ningun corredor puede dar certificación sino de lo que conste de su registro, y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio, cuando se lo mande un tribunal competente y no de otro modo.

Art. 37. Las certificaciones que no sean referentes á registro, serán de ningun valor en juicio, y los corredores que las hayan librado incurrirán en la multa de cien pesos.

Art. 38. El corredor que diese una certificación que no sea conforme á lo que resulte de su libro maestro, será castigado como oficial público falsario, con arreglo á las leyes penales.

Art. 39. Los corredores están obligados á evacuar los informes que les pidan los juzgados de comercio, y á prestar cuantos datos les interese saber sobre asuntos comerciales.

Art. 40. Los corredores harán de peritos tasadores de especies de comercio que tengan que rematarse judicial ó extrajudicialmente, abonándoseles su respectiva comision.

## SECCION 6.ª

*Del corredor decano, sus atribuciones en caso de destitucion ó muerte de los otros corredores, premio que deben gozar estos, y licencias temporales que puedan otorgárseles.*

Art. 41. Cada año en los primeros dias de Enero, nombrará el Tribunal del Consulado entre los seis corredores, uno que se llamará decano, para que los reuna cuando se les pida informe ó haya necesidad de entenderse con ellos.

Art. 42. En caso de muerte ó destitucion de un corredor, será de cargo y responsabilidad del corredor decano, recoger los registros del corredor muerto ó destituido, y ponerlos en la secretaria del Tribunal de Comercio, donde se custodiarán en depósito para entregarlos á su sucesor en el oficio.

Art. 43. Ningun corredor podrá separarse de la plaza en donde ejerce su cargo

sin licencia del Supremo Gobierno.

Art. 44. Cuando algun corredor pida licencia para ausentarse, ó por enfermedad, el Gobierno nombrará un individuo a propuesta del Tribunal de Comercio, para que desempeñe la plaza interinamente, bajo de fianza: y el corredor con licencia pasará al interino los libros que ha llevado, por inventario que autorizara el escribano de comercio.

Art. 45. Los corredores percibirán un derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglandose a la tarifa siguiente:

Por fletamento y ajencia de carga	$\frac{1}{2}$ P	00
Por venta de mercaderías.....	1	P 0000
Por venta de vales ó fondos públicos	$\frac{1}{4}$	P 000000
Por ajencia de colocar fondos.....	$\frac{1}{4}$	P 000000
Por la realizacion de cualquiera otro negocio que no esté designado.....	$\frac{1}{2}$	P 00

Por los certificados que expidiesen cobrarán solo cuatro reales.

El Ministro de Estado del Despacho de Hacienda, queda encargado del cumplimiento de este reglamento y de mandarlo imprimir y publicar. Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, a 7 de Setiembre de 1854.—*José Miguel Medina—José de Mendiburu.*

*Razon de las causas civiles, fenecidas y pendientes en este juzgado de 1a. Instancia de mi cargo con expresion de la fecha de la demanda, la naturaleza y estado del pleito, la materia que se disputa, el nombre de los litigantes, y las fechas de las sentencias.*

## CONCLUIDAS.

La causa ordinaria seguida por D. Simon y Da. Ignacia Castro contra don Hermenjildo Castro guardador de los menores hijos del finado Juan Castro, sobre nulidad de la memoria privada otorgada por éste. Se interpuso la demanda en 22 de Marzo de 1846, y permaneció la causa por mucho tiempo en receso por decidia de las partes en el oficio del finado Pozo, hasta que el año próximo pasado a petición del reo siguió su curso habiendose sentenciado en 5 de Julio del corriente año, declarandose dicha memoria por testamento de dicho finado Castro, y condenandose en costas al temerario opositor, cuya sentencia no ha sido apelada, y se ha consultado al Superior Tribunal.

La que ordinariamente sigue doña Felipa Mondragon contra la testamentaria de D. José Velis sobre rescision de un arriendo de pastos; interpuesta la demanda en 10 de Octubre del año pasado de 851, ha permaneci-

# EL REGISTRO DE TRUJILLO

do la causa por mucho tiempo postergada por la negligencia de las partes, hasta que continuado su curso en el presente año, se sentenció en 14 de Julio declarando nulo el contrato celebrado, y mandando que los herederos de Velis pagasen à la Mondragon los cuatro años de arriendo, à razon de 300 pesos cada uno, rebajando los 600 que dió el finado Velis à ésta en prestamo, con mas sus intereses, de cuya sentencia se apeló por parte de dichos herederos y se hallan los autos en el Tribunal.

La que sigue la liberta Tomasa Perez contra Da. Antonia Luz, sobre la entrega de sus tres hijos ingenuos. La demanda se interpuso en 8 de Abril del año próximo pasado, y se sentenció la causa que se ventiló por la via ordinaria en 20 de Octubre del mismo año en la que se ordenó que la Luz entregase à la Perez sus tres hijos menores, cuya sentencia fué apelada por la primera, y hasta la fecha no se han devuelto los autos del Tribunal.

El juicio ordinario que sigue Da. Francisca Lecuona, contra Juana, Gabriela, y José Gregorio Secmache descendientes y herederos de la finada Eusebia Secmache, sobre la accion que reconoce la primera en una casa que integramente le fué vendida por Da. Mariana Lecuona, à esta última. La demanda se interpuso en 13 de Agosto de 1853, y se sentenció en 27 de Junio del corriente año, declarando que respecto à que el principal de la casa fué vendido por Da. Mariana en la misma cantidad en que se avaluaron dos tiendas y un corral que se adjudicaron à Da. Francisca, si esta hallaba un comprador que diese mas por el principal de dicha casa, el exceso seria divisible entre ambas. Se pidió modificacion de la sentencia, y habiendose declarado sin lugar se apeló de ella para el Tribunal.

El juicio de terceria interpuesto por Da. Maria Parames en veinte y siete de Septiembre del año próximo pasado contra los bienes embargados por don José Manuel Urmeneta, acreedor de su esposo don Miguel Lusquiños. Sentenciado en trece de Junio del corriente año declarando alzado el embargo hecho, en una casa de la mencionada Parames, apeló la parte ejecutante de esta sentencia.

La causa ordinaria seguida por don Francisco Ruiz, contra D. Pablo Mimbela sobre cobro de quinientos diez pesos por el trabajo de una entabladura mostrador, y piso del entablado de una tienda de comercio. Ynterpuesta la demanda en 24 de Mayo del presente año fué sentenciada en 24 de Julio del mismo, con-

denandose à la parte de Mimbela al pago de trecientos ochenta pesos como precio del abalúo que se hizo de la obra. Se pidió por este último rebocatoria de la sentencia, y no habiendose concedido se apeló de élla para ante el Superior Tribunal.

La que sigue por la via ordinaria don José Maria Ecurra, contra su legítimo hermano don Antonio, sobre nulidad del testamento pibado otorgado por el hermano de ambos don Lasaro Ecurra; se interpuso la demanda en 1.º de Junio del corriente año, y fué sentenciada la causa en 21 de Agosto del mismo año, habiendo caminado los autos en consulta al Tribunal por no haberse apelado.

## PENDIENTES.

La causa ordinaria que sigue Maria Olaya Aguilar contra doña Maria del Carmen Lambara, albacea del finado D. Patricio Nuè, por la cantidad de 600 y mas pesos: interpuesta la demanda en 22 de Febrero del año pasado de 843 la causa se ha paralizado varias veces por decidia de las partes: habiendose sentenciado en 7 de Junio del presente año, condenandose al heredero D. Narciso Nuè, al pago de 400 pesos, y sus intereses por haber entrado à la herencia sin el beneficio de inventario: pedida modificacion del interesado se declaró por auto de 14 del mismo mes, que D. Narciso en consorcio de los demas herederos era responsable à la deuda con los bienes de la testamentaria. Apeló la Aguilar de este auto y, concedida la apelacion se desistió de ella. Continúo el juicio habiendo pedido últimamente dicha Aguilar copia certificada de las actuaciones corrientes desde la sentencia hasta su último recurso, para ocurrir al Tribunal, la que le fué concedida dentro de tercero dia en 29 del último Agosto, señalandose para la remision la salida del próximo correo.

El juicio ordinario seguido por don Manuel Velis, y don Manuel Granados esposo de Da. Maria Velis herederos del finado don Bartolomé Velis, contra Da. Leocadia Urrutia, y al presente por haber fallecido esta, contra sus herederos don Francisco y Da. Francisca Velis, sobre de ocultacion de bienes. Iniciado el juicio desde el 26 de Noviembre del año pasado de 851 se ha paralizado por algun tiempo, tanto por morosidad de las partes cuanto por que la falta de acesor cuando desempeñaba accidentalmente la judicatura el juez de paz D. José Andres Morante, y otros inconvenientes, como la ausencia de los demandados ha postergado su curso. Sentenciada la

## EL REGISTRO DE TRUJILLO.

causa en primero de Setiembre de este año, mandando que se incorporen al inventario de los bienes de don Bartolomé una casa situada en el pueblo de Ferrñafe, y una chacra en el de Tucume, à excepcion de otros bienes, cuya propiedad no se ha justificado: se pidió por el apoderado de los actores ampliacion de la sentencia, corrido traslado à los reos, ha pedido el apoderado de estos modificacion de ella, cuya solicitud se ha corrido en traslado a la parte demandante; siendo este su estado hasta la fecha.

El juicio egecutivo que sigue D. Manuel Carrillo contra D. Pedro Sealer como albacea del indigena Isidro Sealer por la cantidad de 416 pesos que falleció adendandole por escritura pública. Interpuesta la demanda desde el 17 de Octubre del año pasado de 849, se practicaron varias diligencias hasta pronunciarse en el año de 51, sentencia de ejecucion, trance y remate de bienes, ha permanecido en receso el expediente hasta el ano próximo pasado que le volvió a dar curso el egecutante sacandolo de la escribania pública del finado D. Francisco Pozo: se evacuaron varias diligencias hasta haberse nombrado por las partes sus respectivos peritos, y el tercero dirimente, y permanece en este estado desde el 29 de Noviembre de dicho año por desidia de ellas, y no por el juzgado.

La que sigue egecutivamente D. Pedro Valladares, contra D. Pedro Buenaño y D. Manuel Romero, el primero albacea del finado D. José Maria Riojas, por la cantidad 3,250 ps, valor de 460 cargas de arroz. Interpuesta la demanda en 3 de Octubre del año pasado de 853 se han declarado contumases à los deudores à quienes se les ha citado de remate por medio de un despacho librado al juzgado de 1a. instancia de la provincia de Chiclayo en 2 del corriente, el que ha sido devuelto y permanece la causa en este estado.

La que así mismo sigue D. Pedro Valladares contra D. Pedro Buenaño, D. Tomas Arriola y D. Manuel Romero, el primero albacea del finado D. José Maria Riojas, y el segundo de D. Eugenio Alvarado, por la cantidad de dos mil seiscientos ochenta y tantos pesos que por contrato de venta de cochinita se le adeudaban, trabado el embargo, y depósito de los bienes hipotecados, despues de haberse ordenado antes el mandamiento de pago à consecuencia de la demanda interpuesta en 21 de Setiembre del año próximo pasado, se alzó dicho embargo por haber oblado los deuderes la suma adeudada con los intereses le-

gales, y fué recibida por el acreedor desde el 21 de Julio de este año, sin que este haya repetido por las costas del juicio, el que permanece en este estado hasta la fecha.

La que sigue egecutivamente Da. Catalina Muro contra D. Anastacio Quiñe por la cantidad de 444 pesos, que por escritura pública le adeuda: interpuesta la demanda en 2 de Marzo del corriente año, se expidió en 8 de Junio sentencia mandando llevar adelante la egecucion hasta hacer trance y remate de bienes, lo que no se ha hecho saber al deudor por que ha formado su residencia en el campo, y se halla en este estado por que el egecutante no pide lo conveniente.

La causa mortuoria de Da. Eusebia Secmache cuyos interesados, son dos hijos naturales, y uno legitimo, entre los que figura un menor; pedido inventario judicial de bienes se ordenó por auto de 17 de Marzo del corriente año, los que concluidos se aprobaron en 20 de Mayo; formado posteriormente un juicio de cuentas entre los interesados, se aprobaron estas por auto de doce del mes anterior, y permanece la causa en este estado hasta la fecha por negligencia de las partes.

La mortuoria del finado Don Francisco Pozo entre sus nueve hijos, siete legitimos, y dos naturales, los mas de ellos menores: pedida la faccion de inventarios judiciales, se practicaron estos, y por consiguiente el abalho de los bienes, y se ha postergado su aprobacion por que uno de los hijos naturales hà solicitado el que se incorpore à ellos una casa y otros bienes que dice pertenecen à la testamentaria, lo que se ha excepcionado por los legitimos, habiendo se ordenado ultimamente que el primero presente dentro de tercero dia, la escritura de dominio de la parte del sitio que dice compró su finado padre, siendo este el estado de la causa.

Lambayeque 25 de Setiembre 1854.—*Pedro J. Borgoño*—*Manuel Rivadencyra*—Escribano de Estado y Notario público de Provincia.

### CORTE SUPERIOR.

Hallandose prevenido por el artículo 167 del Reglamento de Tribunales y Juzgados de la República, que en las Cortes de dos salas hayan seis Procuradores de número; el Superior Tribunal ha acordado se invite por los periódicos y por el presente aviso à las personas que reuniendo las aptitudes y calidades que la ley exige para su buen desempeño, quieran optar las dos plazas que hay sin proveerse en dicho superior Tribunal; à cuyo efecto se presentarán dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha. En cuyo cumplimiento fijo el presente Edicto, mandado expedir hoy 4 de Octubre de 1854.—*Pedro Larrea*.